

EJECUTIVO 2018 00047
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JHON EDILSON CONTRERAS SANTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 08 ABR 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

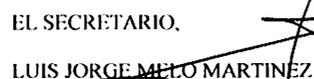
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. ____ Hoy 18 ABR 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 2019 00050
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSE ARNOLDO CADENA DONATO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

08 ABR 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano', written over a large, stylized oval scribble.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 8 ABR 2022

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en
el ESTADO Nro. _____ Hoy 13 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN No. 2019 00102
Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 08 ABR 2022

Sería la oportunidad de proferir el correspondiente fallo en este asunto, si no fuera se observa que en el trabajo de partición se presentan varios errores en la distribución del área a cada uno de los herederos, por tanto, ha de ordenarse el trámite de rehacer la partición, con sustento en el numeral 5º del artículo 509 del C. G P en consecuencia SE DISPONE

Primero: Requerir a la partidora para que:

- Rehaga el trabajo de partición en lo referente al área que corresponde a cada uno de los herederos, esto es, se realice con el resultante de la sumatoria de todas las áreas de los predios de la sucesión acumulada incluyendo los de falsa tradición, previo el levantamiento planímetro de personal idóneo, asignándole a cada herederos o cesionario el derecho que le corresponda según su legítima y no en comunidad y proindiviso como la presentada que obligaría a todos los interesados adelantar posteriormente proceso divisorio ..
- Corregir el domicilio de la hijuela de ALIRIO VANEGAS RAMIREZ que no es domiciliado en Bogotá, sino Caparrapí, igualmente la ciudad de expedición de la Cedula de ciudadanía no es La Palma, sino La Peña.

Segundo: Se concede el término de diez (10) días a la partidora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de esta providencia

Tercero Los gastos que se generen serán cubiertos por los herederos a prorrota de sus derechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy 08 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 08 ABR 2022

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede. Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia

Teniendo en cuenta que por error involuntario se fijó para el día 20 de abril de 2022, diligencia de secuestro en este asunto, por cuanto para ese mismo día se encuentran señalados otras diligencias dentro de los procesos ejecutivo de alimentos 2021 099 y Monitorio 2021 00021, e igualmente se recibe respuesta del Banco Davivienda, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Señalar como nueva fecha para la diligencia se secuestró el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana Por Secretaria comuníquese al señor Secuestre

Segundo; Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la comunicación allegada por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda con fecha 1 de febrero de 2022.

Tercero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Cuarto; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

REIVINDICATORIO 2021 00014
DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 08 ABR 2022

El apoderado de la parte demandada en memorial que antecede allega copia de la escritura 1077 y el documento de solicitud de apertura de cuenta de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia suscrito por la señora Susana Silva Zamora, con el fin Medicina Legal realice estudio grafológico decretado en audiencia del 5 noviembre de 2021, por cuanto se considera necesarias dicha pruebas para esclarecer los hechos objeto de la controversia, esto es que es una facultad y deber que tiene el juez para garantizar la búsqueda de la verdad y cuando no afecte el principio de igualdad en el proceso de las partes, conforme los artículos 169 y 170 del C.G.P, SE DISPONE

Primero: Conceder el término improrrogable de diez (10) días para que el apoderado de la parte actora allegue copia de los derechos de petición ante las diferentes autoridades y realice los trámites pertinentes ante Medicina Legal Grupo de grafología o la respectiva dependencia

Segundo: Se advierte debe consignar el porte de envió del correo ante la oficina de Correo Adpostal 4/72, para el envió ante Medicina legal de los documentos que fueron objeto de falsedad entre ellos los recibos, escrituras arrimadas al proceso. Una vez confirmada la consignación o pago de la remisión por secretaria dentro de los tres días siguientes remitirá las pruebas, concediendo a Medicina Legal el término de quince para que emita el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2021 00056
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA
DEMANDADOS DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID,
 HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID,
 OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ
 CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 08 ABR 2022

Procede el despacho decidir el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mediante el cual no se accede a la inclusión del emplazamiento. Posteriormente allega fotografía de la valla dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 375 de la ley 1564 de 20212, cuanto dispone La valla deberá contener los siguientes datos: f) del art. 375 de la ley 1654 de 2012 “El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

El mismo artículo antes mencionado exige como requisito previo a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se encuentre inscrita la demanda. Observa el despacho que la parte interesada no ha allegado diligenciado el oficio 806 en la cual se ordena la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 14389.

De otra parte no ha dado cumplimiento a lo normado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, adelantar las gestiones necesarias para la notificación a los demandados CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID, HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: No reponer al auto del 10 de diciembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte actora a efectos:

- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es adelantar las gestiones necesarias para la notificación a los demandados CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID, HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID,

ÁNGEL DARIO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID,
CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ.

- Acredítese el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder especial amplio y suficientes allegado junto con la demanda (inciso 1 art. Decreto 806 de 2020) o en su defecto la presentación personal efectuada al mismo por el poderdante (inciso 2 del art. 74 del C G P)

Tercero: Se concede el término de 30 días para que el apoderado de la actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia so pena decretar desistimiento tácito que trata el art. 317 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy _____ 18 ABR 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Secretario



PERTENENCIA N° 2021 00104
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADOS ALFREDO HERNANDEZ
HEREDEROS DE ALFREDO HERNANDEZ.,
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

08 ABR 2022

Procede el despacho decidir el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mediante el cual no se accede a la inclusión del emplazamiento. Posteriormente allega fotografía de la valla dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 375 de la ley 1564 de 2012, entre ellas cuando dispone La valla deberá contener los siguientes datos: f) “El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

El mismo artículo antes mencionado exige como requisito previo a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se encuentre inscrita la demanda. Observa el despacho que la parte interesada no ha allegado diligenciado el oficio 805 en la cual se ordena la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 26106. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: No reponer al auto del 10 de diciembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, requiriendo a la parte actora allegue la inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

Segundo: Se concede el término de 30 días para que el apoderado de la actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de esta providencia so pena decretar desistimiento tácito que trata el art. 317 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEAN